

RESOLUCION No. R-CSU-UG-SE12-083-22-04-2025

**EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE
GUAYAQUIL**

CONSIDERANDO:

- QUE,** la Constitución de la República del Ecuador contempla: *“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*
- QUE,** la Norma Suprema en su artículo 226 contempla: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*
- QUE,** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.”.*
- QUE,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución”.*
- QUE,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece: *“Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: [...] c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas [...]”*

RESOLUCION No. R-CSU-UG-SE12-083-22-04-2025

- QUE,** la Ley Orgánica de Educación Superior dispone: *“Art. 17.- “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuenta...”*
- QUE,** la Ley Orgánica de Educación Superior, en el artículo 18, literal e), señala: *“La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: ... b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos”*
- QUE,** el artículo 75 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, precisa: *“Las universidades o escuelas politécnicas establecerán un órgano especializado, presidido por el vicerrector académico, su equivalente, o su delegado, el cual será responsable por los procesos de promoción del personal académico titular”*
- QUE,** el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, indica: *“Art. 78.- Disposiciones generales para la promoción. - Para la valoración de los requisitos exigidos para la promoción del personal académico titular de las instituciones de educación superior, públicas y particulares, se seguirán los siguientes criterios:*
- 1. El año sabático al que se acoja el miembro del personal académico, así como el tiempo en funciones en cargos de autoridad de la institución de educación superior, se considerarán como parte de la experiencia para fines de promoción;*
 - 2. Para la promoción del personal académico titular de los programas y carreras de artes, los requisitos de obras de relevancia, intervenciones, presentaciones artísticas en el espacio público, reconocidas en las distintas disciplinas artísticas, deberán contar con el aval de una comisión interuniversitaria;*

RESOLUCION No. R-CSU-UG-SE12-083-22-04-2025

3. *El tiempo de experiencia en cargos de Rector, Vicerrector, Decano, Subdecano o similar jerarquía, ocupados a partir de la vigencia de este Reglamento, se reconocerá como tiempo de experiencia académica;*
4. *En todos los casos de promoción se incorporará la respectiva constancia mediante una acción de personal o nuevo nombramiento en las IES públicas o mediante un contrato modificadorio en las IES particulares, señalando las fechas en que se llevó a cabo;*
5. *El número de horas de capacitación al que se refieren los artículos precedentes es acumulado a lo largo de la carrera académica. Este requisito no se exigirá en el caso del ingreso o promoción de la carrera de profesores e investigadores no residentes en el Ecuador, luego de lo cual, se cumplirá, únicamente, con la cantidad de horas necesarias para promoverse de un grado escalafonario a otro;*
6. *La participación como miembro externo de una comisión de evaluación de concursos de merecimientos y oposición tendrá una equivalencia de 16 horas de capacitación. La participación como par externo de evaluación de proyectos de investigación de IES, IPI u otros organismos públicos tendrá una equivalencia de 16 horas de capacitación;*
7. *La participación como facilitadores externos del CES tendrá una equivalencia de 24 horas de capacitación para carreras técnicas, tecnológicas y de grado; 24 horas de capacitación para programas de especialización y maestría; y, 32 horas de capacitación para programas de doctorado. Solo podrá realizarse la equivalencia de una facilitación externa para la promoción de un nivel a otro;*
8. *La participación como facilitador externo del CEAACES tendrá una equivalencia de 32 horas de capacitación por cada mes de trabajo a tiempo completo. Solo podrá realizarse la equivalencia de un mes de trabajo de esta facilitación externa para la promoción de un nivel a otro;*
9. *La participación como facilitadores externos del CES en tres (3) evaluaciones académicas tanto para carreras de nivel técnico o tecnológico superior y equivalentes, de grado o programas de especialización y maestría tendrán una equivalencia a una (1) dirección de trabajo de titulación de grado o de maestría profesionalizante o su equivalente. Esta participación será debidamente certificada por el Consejo de Educación Superior; y,*
10. *La gestión realizada por una autoridad académica será equivalente al doble del tiempo de la actividad docente o investigativa, El mismo criterio será aplicable para las autoridades que ejerzan o hayan ejercido funciones de gestión académica en los organismos que rigen el sistema de educación superior, de conformidad con la LOES.”*

RESOLUCION No. R-CSU-UG-SE12-083-22-04-2025

- QUE,** el Código Orgánico Administrativo en su artículo 55 determina: *“Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración.”*
- QUE,** la Universidad de Guayaquil, de conformidad con lo prescrito en el Art. 3 del Estatuto de la institución en concordancia con el Art. 355 de la Constitución de la República del Ecuador, se rige por el principio de autonomía responsable que garantiza la libertad académica y búsqueda de la verdad, en el marco de la interculturalidad, tolerancia ante la diversidad, la libertad de cátedra, la autorregulación y el autogobierno participativo en su estructuración y gestión.
- QUE,** el Estatuto de la Universidad de Guayaquil, reconoce en su artículo 141: *“Son derechos de los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior los siguientes: (...) c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas”*
- QUE,** el artículo 64 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad de Guayaquil, estipula: *“La Comisión de Promoción Docente estará integrada por los siguientes miembros con derecho a voto y voz:*
- 1. El Vicerrector Académico o su delegado, quien lo preside;*
 - 2. El Decano de Investigación, Desarrollo e Innovación, o su delegado;*
 - 3. El Decano de Formación Académica y Profesional o su delegado (...).”*

QUE, el Reglamento Reformatorio al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad de Guayaquil dispone: *“Art. 65.- Atribuciones del órgano especializado para el cumplimiento de requisitos y calificación de méritos para ascenso y escalafón. - El órgano especializado tendrá las siguientes funciones:*

 - a) Verificar el cumplimiento de requisitos.*
 - b) Elaborar el cronograma del proceso de promoción a ser publicado junto con la convocatoria aprobada por el Consejo Superior Universitario.*

RESOLUCION No. R-CSU-UG-SE12-083-22-04-2025

c) Solicitar los informes que considere pertinente.

d) Poner a consideración del Consejo Superior Universitario, los informes correspondientes al proceso de promoción docente.

Dicho órgano se reunirá de forma ordinaria una vez al mes, cuando el Consejo Superior Universitario convoque al proceso de promoción docente y de forma extraordinaria previa disposición del Vicerrector Académico, a fin de atender los requerimientos de los docentes.

El proceso de promoción deberá ser planificado por parte de Vicerrectorado Académico para que se pueda realizar la respectiva convocatoria, la cual podrá ser efectuada sin perjuicio de la emisión de la respectiva certificación presupuestaria la misma que deberá emitirse previo a su aprobación por parte del Consejo Superior Universitario, conforme al presupuesto institucional.”

QUE, a través de resolución No. R-CPD-SE-001-13-12-2024 de fecha 13 de diciembre de 2024, la Comisión de Promoción Docente resolvió: *“Artículo 1.- Aprobar la propuesta del cronograma del proceso de promoción docente con sus respectivos anexos para su debido traslado y aprobación por el Consejo Superior Universitario (...).”*

QUE, el Consejo Superior Universitario adoptó la resolución No. R-CSU-UG-SE31-252-17-12-2024, de fecha 17 de diciembre de 2024, mediante la cual aprobó el cronograma del proceso de promoción docente con sus respectivos anexos contenidos en memorando No. UG-VA-2024-1357-M, y en observancia a la resolución No. R-CPD-SE-001-13-12-2024 de fecha 13 de diciembre de 2024, adoptada por la Comisión de Promoción Docente

QUE, dentro del proceso de promoción docente, consta el correo electrónico del servidor Javier Díaz Romero, Analista de la Dirección de Gestión Tecnológica de la Información, mediante el cual puso en conocimiento de la Comisión la matriz de los postulantes al proceso de promoción docente, a través de la plataforma de inscripción.

QUE, iniciado el proceso de promoción docente, con fecha 27 de enero de 2025, mediante memorando N.º UG-DTH-2025-0421-M, suscrito por el Mgs. Tomás Peñafiel, Director de Talento Humano, se entregó en físico 430 expedientes de docentes postulantes al proceso.

QUE, con fecha 04 de febrero de 2025, mediante memorando N.º UG-JGC-2025-0005-M, suscrito por el Ab. Luis Caicedo Barberi, en calidad de Secretario de la Comisión de Promoción Docente, solicitó la certificación

RESOLUCION No. R-CSU-UG-SE12-083-22-04-2025

de los docentes postulantes al proceso de promoción docente a las áreas de Dirección de Talento Humano, Decanato de Investigación, Posgrado e Internacionalización, Decanato de Formación Académica y Profesional, Decanato de Vinculación con la Sociedad y Bienestar Estudiantil, y Procuraduría Síndica.

- QUE,** mediante memorando N.º UG-PS-2025-0103-M, de fecha 05 de febrero de 2025, suscrito por la Mgs. Jussara Cucalón Borbor, Procuradora Síndica, se remitió la contestación a la solicitud de información judicial sobre procesos relacionados a la promoción docente.
- QUE,** con memorando N.º UG-DIPI-2025-0240-M, suscrito por la Mgs. Amalin Mayorga Albán, Ph.D., Decana de Investigación, Posgrado e Internacionalización, se remitieron las certificaciones de obras de relevancia, artículo científico, proyectos de investigación, capacitación y dirección de tesis de posgrado solicitadas en relación con los docentes postulantes al proceso de promoción docente.
- QUE,** a través del memorando N.º UG-DFAP-2025-0435-M, suscrito por el Dr. Oswaldo Xavier Baque Jiménez, Decano de Formación Académica y Profesional, se hizo entrega de las certificaciones de evaluación docente, capacitaciones y dirección de tesis de grado de los docentes postulantes al proceso de promoción docente.
- QUE,** consta memorando N.º UG-DTH-2025-0753-M, suscrito por el Mgs. Tomás Peñafiel Loor, Director (E) de Talento Humano, a través del cual remitió la certificación del grado escalafonario y tiempo de permanencia en el mismo de los docentes postulantes al proceso de promoción docente.
- QUE,** con fecha 17 de febrero de 2025, mediante memorando N.º UG-CVS-2025-0040-M, suscrito por el Mgs. Rubén Barberán Arboleda, Ph.D., Coordinador de Vinculación con la Sociedad, del Decanato de Vinculación con la Sociedad y Bienestar Estudiantil, se procedió a la entrega de once certificados de proyectos de vinculación e informe correspondiente a los docentes que remitieron información para el proceso de promoción docente y los soportes respectivos del proceso.
- QUE,** en el marco de la fase de validación de requisitos y de conformidad con el punto 5 del cronograma aprobado para el proceso con fecha 28 de febrero de 2025, se dispone la notificación electrónica o física al personal

RESOLUCION No. R-CSU-UG-SE12-083-22-04-2025

académico titular sobre el resultado preliminar de su solicitud de promoción.

- QUE,** la Comisión de Promoción Docente, con base en las certificaciones emitidas por la Dirección de Talento Humano, el Decanato de Investigación, Posgrado e Internacionalización, el Decanato de Formación Académica y Profesional, el Decanato de Vinculación con la Sociedad y Bienestar Estudiantil, y la información otorgada por Procuraduría Síndica, revisó y notificó a los postulantes del proceso mediante correo electrónico.
- QUE,** con fecha 10 de marzo de 2025, mediante memorando N.º UG-DTH-TPL-2025-0011-M, suscrito por el Mgs. Tomás Peñafiel Loor, Director (E) de Talento Humano, se realizó la entrega de 19 descargos en formato físico.
- QUE,** a través del memorando Nro. UG-VA-2025-0231-M, suscrito por Dra. Sofía Lovato Torres, Ph.D., Vicerrectora Académica se solicita la revisión y verificación de grados escalafonarios.
- QUE,** mediante memorando N.º UG-DTH-TPL-2025-0014-M, suscrito por el Mgs. Tomás Peñafiel Loor, Director de Talento Humano (E), se realizó la entrega de 10 descargos en formato físico.
- QUE,** con memorando N.º UG-DTH-TPL-2025-0015-M, suscrito por el Mgs. Tomás Peñafiel Loor, Director de Talento Humano, se realizó la entrega de 32 descargos en formato físicos.
- QUE,** a través del correo electrónico, se recibieron un total de 31 descargos dirigidos a la Comisión de Promoción Docente.
- QUE,** con fecha 20 de marzo de 2025, mediante memorando N.º UG-VA-2025-0262-M, se solicitó al Consejo Superior Universitario la ampliación y modificación del calendario del proceso de promoción docente.
- QUE,** mediante resolución N.º R-CSU-UG-SE07-061-21-03-2025, del Consejo Superior Universitario se aprobó la propuesta presentada por la Comisión de Promoción Docente, a través de la Resolución No. R-CPD-SO-004-19-03-2025, respecto a la ampliación y modificación del calendario del proceso de promoción docente de acuerdo con el memorando Nro. UG-VA-2025- 0262 M.
- QUE,** con fecha 31 de marzo de 2025, mediante memorando Nro. UG-VA-2025-0298-M suscrito por la Dra. Sofía Lovato Torres, Ph.D., Vicerrectora

RESOLUCION No. R-CSU-UG-SE12-083-22-04-2025

Académica, se realizó la solicitud de certificados proceso de promoción docente.

QUE, con memorando N.º UG-VA-2025-0313-M, se solicitó a la Procuraduría Síndica su criterio técnico y legal respecto a los siguientes puntos: a) cumplimiento del requisito de experiencia mínima; b) requisitos de obra de relevancia, artículo científico o proyectos de investigación; y c) certificados de registro en borrador presentados.

QUE, consta el memorando N.º UG-DIPI-2025-0536-M, suscrito por la Mgs. Amalin Mayorga Albán, Ph.D., Decana de Investigación, Posgrado e Internacionalización, mediante el cual se respondieron las siguientes consultas: 1) normativa o procedimiento establecido por el decanato para que los docentes clasifiquen libros o capítulos como obras de relevancia; y 2) razones por las cuales las ponencias no se consideran artículos u obras de relevancia.

QUE, el informe jurídico sobre criterios aplicables al proceso de promoción del personal académico titular contenido en el memorando Nro. UG-PS-2025-0285-M, en su parte medular señala: *“PRIMER PLANTEAMIENTO “Criterio sobre el cumplimiento del requisito de experiencia mínima: Para los postulantes que presentaron descargos, ¿el cumplimiento del requisito de experiencia mínima puede evaluarse tomando como referencia la fecha de presentación del descargo, independientemente de la fecha inicial del proceso? De igual forma, se solicita aclarar qué debe entenderse respecto a los postulantes que no presentaron descargos, pero que podrían estar en una situación similar, es decir cumplir con la experiencia mínima a esta fecha del proceso de promoción docente” (...)*

CRITERIO JURÍDICO

Conforme el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, las únicas manifestaciones concretas vinculadas con la obligatoriedad de estructurar procedimientos administrativos académicos a través de la puesta en escena de una convocatoria supeditada a un cronograma, recaen sobre los concursos públicos de merecimientos y oposición –artículos 45, 121 y 182-, fijados para quienes buscan acceder a los distintos tipos de instituciones que integran el espectro de la educación profesionalizante.

Es así que, para la particularidad del proceso de promoción del personal académico titular dentro de la universidad pública cuya regla madre emerge del artículo 75 del Reglamento de Carrera y Escalafón del

RESOLUCION No. R-CSU-UG-SE12-083-22-04-2025

Personal Académico del Sistema de Educación Superior no ha referido dentro de los distintos apartados reguladores –como si lo ha presupuestado en cuanto al ingreso-, la tramitología a contemplar dentro de su desarrollo procedimental; esta aparente omisión, resultaría comprensible desde el espíritu del legislador que al analizar a partir de un enfoque de derechos del profesor a avanzar dentro de su carrera profesional académica, justificaría programáticamente hablando, la naturaleza procesal “abierta” de la promoción, la cual en palabra sencillas se traduciría en un cumplimiento de requisitos y la consecuente exigibilidad del derecho, en cualquier tiempo e incondicional a la capacidad institucional de presupuestarlo y otorgarlo.

No obstante, la Universidad de Guayaquil en ejercicio de su autonomía legislativa, ha acoplado el proceso de promoción dentro del contexto de un cronograma –artículo 65, literal b) de la norma interna especializada-, lo cual implica que, en la absolución de la primera consulta se requiera la ejecución imperativa de un ejercicio interpretativo que vincule necesariamente los principios y garantías del administrado en su razonamiento –artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución-, para lo cual, se destaca el principio de razonabilidad reconocido por el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo como una derivación del principio de interdicción de la arbitrariedad destinado a resguardar los derechos e intereses legítimos del administrado involucrado dentro de una relación en la cual la contraparte ejerce, administrativamente hablando, un poder institucional, resultando así dentro del caso concreto, que el profesor postulante se encuentre legitimado para cumplir el requisito de experiencia mínima hasta el día en que el órgano resolutorio se pronuncie acerca del derecho a promocionarse (Art. 76 literal a) del Reglamento de Carrera y Escalafón del personal académico del Sistema de Educación Superior.

Así mismo, se recomienda que la Comisión realice una revisión de todos los casos análogos con el fin de evitar una posible vulneración de derechos de los participantes en el presente proceso de promoción docente.

SEGUNDO PLANTEAMIENTO

“Criterio sobre requisitos de obra de relevancia, artículo científico o proyectos de investigación:

Respecto a los postulantes que presentaron descargos, se consulta si ¿es procedente considerar el cumplimiento de requisitos como obra de relevancia, artículos científicos o proyectos de investigación, los cuales hayan culminado con el proceso institucional de certificación hasta la fecha de presentación del descargo? De igual forma, se solicita aclarar

RESOLUCION No. R-CSU-UG-SE12-083-22-04-2025

qué debe entenderse respecto a los postulantes que no presentaron descargos, pero que podrían estar en una situación similar” (...)

CRITERIO JURÍDICO

Aterrizando los criterios expuestos dentro de la absolucón de la segunda consulta, el artículo 76 del Reglamento de Carrera y Escalafón del personal académico del sistema de educación superior en su literal e) numeral 1. textualmente señala que Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán exigir otros requisitos como los siguientes: 1. Haber participado en proyectos de investigación y/o vinculación por un número mínimo de meses determinado por las universidades y escuelas politécnicas. Así mismo, en el mismo cuerpo legal en su artículo 77 literales c) y d) señalan que dentro de las disposiciones generales para la promoción, Para la valoración de los requisitos exigidos para la promoción del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas, se seguirán los siguientes criterios:

(...) c) Las universidades y escuelas politécnicas podrán establecer requisitos de promoción relacionados a los ámbitos de la investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa, garantizando los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación; d) Para el establecimiento de los requisitos de promoción relacionados a la investigación y la vinculación con la sociedad se tomarán en cuenta de manera prioritaria aquellos cuyo enfoque sea afín con grupos vulnerables e históricamente excluidos, necesidades sociales, sectoriales y productivas o de zonas rurales. Se considerará también prioritaria la investigación básica. Razón por la cual, la norma no hace esta distinción de tiempo de cumplimiento de requisitos, lo que si señala textualmente es que los mismos deben ser cumplidos para promocionarse artículo 76 del Reglamento de Carrera y Escalafón del personal académico del sistema de educación superior, siendo esto hasta la fecha en que se reconozca institucionalmente el derecho a promocionarse, conforme las consideraciones y clasificaciones técnicas que a nivel académico ha establecido reglamentariamente el Consejo de Educación Superior, en conjunto con el deber administrativo de cumplir con la validación respectiva, aplicado analógicamente por demanda del principio de transparencia, para la particularidad de los proyectos de investigación – artículo 87-.

En este sentido, también debe ser tomado en consideración que no se pueden dar retrasos administrativos en cuanto a la tarea de validación que nos compete como Universidad de Guayaquil, la cual se deduce dentro

RESOLUCION No. R-CSU-UG-SE12-083-22-04-2025

de un entorno exclusivamente técnico académico, lo cual, no puede afectar los derechos e intereses legítimos de los postulantes, debiendo en todo caso, precisarse mediante acto de autoridad, un tiempo perentorio adicional y razonable, justificado por la carga administrativa y la disponibilidad operativa institucional de revisión, salvaguardando las garantías del administrado vinculado.

TERCER PLANTEAMIENTO

“Criterio sobre certificados de registro en borrador presentados:

Se puede considerar a los postulantes que realizaron el descargo indicando que, por error, presentaron el certificado de registro en la plataforma de promoción docente “en borrador” de forma física en el CAU, no obstante, si figuran registrados en la plataforma de postulación conforme a los informes de la DGTI, es decir no imprimieron el certificado de registro final sino uno en borrador, pero si terminaron el proceso” (...)

CRITERIO JURÍDICO

Ciertamente, no solo se administra justicia por intermedio de los órganos pertenecientes al poder judicial. En efecto, el artículo 167 de la Constitución de la República, reconoce válidamente que el ejercicio de impartir justicia, en sentido material, recae asociativamente sobre “los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”; esta realidad, patrocina la aplicación analógica de principios y reglas previstas originariamente para el sistema procesal genérico, a otro régimen adjetivo, como lo es el correspondiente al procedimiento administrativo, impulsado y resuelto en sede de la administración pública no judicial.

Por lo tanto, el aforismo convertido en regla constitucional a través del artículo 169 de la norma suprema, precisa con sumaria contundencia que “no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”, lo cual supone dentro de este último tópico consultivo, que los citados errores reportados en el “hacer” del postulante, no son susceptibles de generar afectaciones que incidan en su aplicación, toda vez que, tal como ha sido declarado por la autoridad consultante, se ha podido verificar el ingreso fehaciente de la respectiva información, constante dentro de la plataforma electrónica habilitada para el efecto.

CONCLUSIÓN COMÚN

Con base en las atribuciones y responsabilidades que le confiere el Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Universidad de Guayaquil, a esta Jefatura de Desarrollo Normativo, y en virtud del análisis efectuado, resulta fundamentado concluir, a modo de denominador común que vincula las tres aristas consultivas, en la

RESOLUCION No. R-CSU-UG-SE12-083-22-04-2025

necesidad de impulsar el proceso de promoción del personal académico titular de la Universidad de Guayaquil, con base en reglas interpretadas y potenciadas por la vigencia de principios, conceptualizados como mandatos de optimización que resguardan el pleno ejercicio de los derechos del profesor universitario.

RECOMENDACIÓN INTEGRAL

En virtud de lo expuesto, se recomienda a su Autoridad, salvo mejor criterio, informar al órgano consultor, los criterios expuestos en el presente informe, servidos a modo de asesoría para el impulso del proceso de promoción del personal académico titular de la Universidad de Guayaquil, tomando en consideración que de acuerdo al Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad de Guayaquil en su artículo 64 señala que La Comisión de Promoción Docente estará integrada por los siguientes miembros con derecho a voto y voz: 1. El Vicerrector Académico o su delegado, quien lo preside; 2. El Decano de Investigación, Desarrollo e Innovación, o su delegado; 3. El Decano de Formación Académica y Profesional o su delegado. Quienes de acuerdo al artículo 65 literal a) de la misma norma tienen la atribución de verificar el cumplimiento de requisitos. Y en razón de ello, elaborar el informe que será puesto en conocimiento de CSU para la respectiva promoción docente.

Por lo cual, deberán revisar y analizar de manera individualizada tanto las postulaciones como las impugnaciones presentadas por los docentes, en atención a la normativa aplicable y con la celeridad y diligencia que el presente caso requiere.

Finalmente, cabe recalcar que la naturaleza y aplicación del presente informe jurídico responde a lo dispuesto en el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo, que menciona lo siguiente: “El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa. Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento. Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos”, por lo cual no constituye un instrumento emitido con carácter vinculante.

El presente informe aborda estrictamente aspectos de carácter normativo con el fin de orientar sobre la aplicación de las normas internas de la Universidad de Guayaquil y se emite teniendo como antecedente y

RESOLUCION No. R-CSU-UG-SE12-083-22-04-2025

sustento documental la información proporcionada por la unidad requirente.

En consecuencia, replicando lo expuesto, constituye un elemento de juicio para la toma de decisiones por parte de la administración y su aplicación es decisión de la autoridad competente. (...)"

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

En atención a lo expuesto en líneas precedentes, se ACOGE el contenido del memorando Nro. UG-DAJ-JDN-2025-0049-M de 03 de abril de 2025 suscrito por la Dra. Michelle Ivanova Narváez Calderón, Ph.D. Jefa de Desarrollo Normativo; y en atención a lo solicitado se indica (...)

De lo expuesto en líneas precedentes, se concluye que a modo de denominador común que vincula las tres aristas consultivas, en la necesidad de impulsar el proceso de promoción del personal académico titular de la Universidad de Guayaquil, con base en reglas interpretadas y potenciadas por la vigencia de principios, conceptualizados como mandatos de optimización que resguardan el pleno ejercicio de los derechos del profesor universitario.

Se traslada el criterio expuesto en el presente informe, servido a modo de asesoría para el impulso del proceso de promoción del personal académico titular de la Universidad de Guayaquil, tomando en consideración que de acuerdo al Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad de Guayaquil en su artículo 64 señala que La Comisión de Promoción Docente estará integrada por los siguientes miembros con derecho a voto y voz: 1. El Vicerrector Académico o su delegado, quien lo preside; 2. El Decano de Investigación, Desarrollo e Innovación, o su delegado; 3. El Decano de Formación Académica y Profesional o su delegado. Quienes de acuerdo al artículo 65 literal a) de la misma norma tienen la atribución de verificar el cumplimiento de requisitos. Y en razón de ello, elaborar el informe que será puesto en conocimiento de CSU para la respectiva promoción docente.

Por lo cual, deberán revisar y analizar de manera individualizada tanto las postulaciones como las impugnaciones presentadas por los docentes, en atención a la normativa aplicable y con la celeridad y diligencia que el presente caso requiere.

Finalmente, cabe recalcar que la naturaleza y aplicación del presente informe jurídico responde a lo dispuesto en el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo, que menciona lo siguiente: "El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa. Cuando el acto administrativo requiere fundarse

RESOLUCION No. R-CSU-UG-SE12-083-22-04-2025

en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento. Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos”, por lo cual no constituye un instrumento emitido con carácter vinculante.

El presente informe aborda estrictamente aspectos de carácter normativo con el fin de orientar sobre la aplicación de las normas internas de la Universidad de Guayaquil y se emite teniendo como antecedente y sustento documental la información proporcionada por la unidad requirente.

En consecuencia, replicando lo expuesto, constituye un elemento de juicio para la toma de decisiones por parte de la administración y su aplicación es decisión de la autoridad competente.

Así mismo, se sugiere que el presente informe sea considerado para futuros casos análogos.”

- QUE,** con fecha 04 de abril de 2025, mediante memorando N.º UG-VA-2025-0332-M, suscrito por la Vicerrectora Académica, se solicitó a la Dirección de Talento Humano la revisión y verificación de los grados escalafonarios en certificados y acciones de personal, debido a inconsistencias detectadas a referidos grados.
- QUE,** mediante memorando N.º UG-DTH-2025-1865-M, el Director (E) de Talento Humano, remite respuesta a la solicitud de revisión y verificación de grados escalafonarios en certificados y acciones de personal.
- QUE,** a través del memorando N.º UG-VA-2025-0348-M, suscrito por la Dra. Sofía Lovato Torres, Ph.D., Vicerrectora Académica, se solicitó a la Dirección de Talento Humano los certificados de los 441 postulantes, debido a inconsistencias identificadas en los certificados presentados previamente.
- QUE,** con memorando N.º UG-DTH-2025-1913-M, se realiza la entrega de las certificaciones corregidas de los postulantes exceptuando al docente Arizaga Vera Fabián Eduardo.
- QUE,** consta el memorando Nro. UG-DTH-2025-1944-M suscrito por el Mgs. Tomás Adrián Peñafiel Loor, director (E) de Talento Humano, donde se pone en conocimiento el informe respecto al caso del docente Arizaga Vera Fabián Eduardo.

RESOLUCION No. R-CSU-UG-SE12-083-22-04-2025

QUE, el informe final del proceso de comisión docente contiene los siguientes resultados:

PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO T. AUXILIAR 1 A T. AUXILIAR 2

Resumen de resultados preliminares de postulantes de T. Auxiliar 1 a T. Auxiliar 2

Procedente	235
No Procedente	47
Total	282

PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO T. AUXILIAR 2 A T. AGREGADO 1

Resumen de resultados preliminares de postulantes de T. Auxiliar 2 a Agregado 1

Procedente	3
No Procedente	1
Total	4

PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO TITULAR AGREGADO 1 A T. AGREGADO 2

Resumen de resultados preliminares de postulantes de Titular Agregado 1 a T. Agregado 2

Procedente	49
No Procedente	82
TOTAL	131

PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO T. AGREGADO 2 A T. AGREGADO 3

Resumen de resultados preliminares de postulantes de T. Agregado 2 a T. Agregado 3

PROCEDENTE	3
NO PROCEDENTE	5
TOTAL	8

PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO TITULAR PRINCIPAL 1 A PRINCIPAL 2

Resumen de resultados preliminares de postulantes de T. Principal 1 a T. Principal 2

PROCEDENTE	3
NO PROCEDENTE	13
TOTAL	16

RESOLUCION No. R-CSU-UG-SE12-083-22-04-2025

QUE, dentro de la fase de descargos en la etapa de recepción de solicitudes de descargo respecto a la notificación recibida, desarrollada entre el 3 y el 18 de marzo de 2025, en estricta observancia de la normativa institucional vigente y los principios de transparencia, debido proceso y equidad, la Comisión de Promoción Docente analizó las respuestas de los postulantes frente a las notificaciones preliminares, identificando casuísticas principales que resumen las situaciones observadas durante esta fase.

**PRIMERA CASUÍSTICA: ANÁLISIS A LOS DESCARGOS
PRESENTADOS POR REQUISITOS**

OBRA DE RELEVANCIA O ARTÍCULOS INDEXADOS (...)

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

Sistematizando integralmente la respuesta a la población docente que ha replicado el incumplimiento inicialmente notificado del requisito de obras de relevancia o artículos indexados, exigido por la norma nacional en concordancia con el reglamento interno especializado para el ejercicio del derecho a promocionarse, se expresa que el vigente proceso de promoción docente, en garantía del principio de transparencia y de excelencia académica, no solo cuenta con la asistencia de insumos normativos para su desenvolvimiento en estricto sentido de legalidad, sino que además, se han emitido a modo de anexos de norma, documentos operativos tales como la Guía para la Ejecución del Proceso de Promoción Docente, en la cual se establece en sentido imperativo dentro del numeral 7, literal e., que “para el cumplimiento del requisito de obra de relevancia y/o artículo indexado, la evidencia será una certificación interna de validación de producción científica emitida por el Decanato de Investigación, Posgrado e Internacionalización. El DIPI emitirá la certificación correspondiente del personal académico titular que requiera la promoción y enviará esta información detallando el ciclo académico a la Comisión de promoción actualizada a la fecha que le solicite”.

Es así que, en aras de contrastar la información preliminar certificada por el Decanato de Investigación, Posgrado e Internacionalización y en garantía de un correcto análisis de los descargos en los que se argumenta la producción de un mayor número de obras de relevancia o artículos indexados, la comisión procedió a requerir con corte a marzo –fecha detallada dentro de cada una de las certificaciones-, la emisión de nuevos certificados al mencionado órgano administrativo académico, evidenciándose el incumplimiento del número mínimo de obras de relevancia o artículos indexados institucionalmente validados por la Universidad de Guayaquil, reglamentariamente exigidos según el interés

RESOLUCION No. R-CSU-UG-SE12-083-22-04-2025

escalafonario de promoción de los siguientes miembros del personal académico titular:

Catorce (14) profesores titulares presentan descargos por obras de relevancia u artículos indexados. (...)

Mismo razonamiento, se replicaría para los requisitos de capacitación y actualización profesional, conforme el numeral 9 literal d. ibídem: “Para el cumplimiento del requisito capacitación y actualización profesional en cursos UG, la evidencia será una certificación interna de capacitación emitido por el Decanato de Formación Académica y Profesional y/o el Decanato de Investigación, Posgrado e Internacionalización. El DFAP y/o el DIPI emitirá la certificación correspondiente del personal académico titular que requiera la promoción y enviará esta información detallando el ciclo académico y horas a la Comisión de promoción actualizada a la fecha que le solicite”, respecto a los proyectos de investigación y/o vinculación, en mención del numeral 10, literal b. de la resaltada guía, que cita: “Para el cumplimiento del requisito de proyectos de investigación y/o vinculación en la Universidad de Guayaquil, la evidencia será una certificación interna emitida por el Decanato de Investigación, Posgrado e Internacionalización o el Decanato de Bienestar Estudiantil y Vinculación con la Sociedad según corresponda. El DIPI o el DBSVS emitirá la certificación correspondiente del personal académico titular que requiera la promoción y enviará esta información detallando el ciclo académico a la Comisión de promoción actualizada a la fecha que le solicite”, así como para el requisito de dirección o codirección de tesis de grado, maestría y doctorado, con base en el numeral 11, literal b. ibídem: “Para el cumplimiento del requisito “dirección o codirección de tesis de grado y/o maestría” en UG, la evidencia será una certificación interna emitido por el Decanato de Formación Académica y Profesional y/o el Decanato de Investigación, Posgrado e Internacionalización según corresponda. El DFAP y/o el DIPI emitirá la certificación correspondiente del personal académico titular que requiera la promoción y enviará esta información detallando el ciclo académico a la Comisión de promoción actualizada a la fecha que le solicite”.

Trece (13) profesores titulares presentaron descargos por Proyectos de Investigación. (...)

Dos (2) profesores titulares presentaron descargos por capacitación y actualización profesional (...)

Por lo tanto, con base en los méritos del análisis efectuado, se concluye en la improcedencia de la promoción de los enumerados miembros del personal académico, por incumplimiento cuantitativo del requisito de obras de relevancia o artículos indexados, conforme consta en la descripción analítica.

RESOLUCION No. R-CSU-UG-SE12-083-22-04-2025

SEGUNDA CASUÍSTICA: CASOS DE ESCALAFÓN PREVIO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITO (...)

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

Históricamente, los variados reglamentos especializados en materia de carrera y escalafón del personal académico en conjunto con sus reformas, emitidos por el Consejo de Educación Superior conforme el mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior promulgada en el 2010, han reconocido y distinguido en forma pragmática, las figuras jurídicas de la recategorización y la revalorización aplicables para los miembros académicos que ingresaron al sistema de educación superior con anterioridad al 31 de octubre de 2012 –fecha de promulgación del primer reglamento de carrera docente por parte del Consejo de Educación Superior-; es así que, en distintos momentos venideros, la norma ibídem ha estructurado con espíritu garantista en resguardo de los principios que los asisten, principalmente el de igualdad de oportunidades, múltiples estipulaciones normativas para que el personal académico “de escalafón previo”, mediante el cumplimiento de diversos requisitos fijados en garantía contrapuesta del principio de calidad académica en la prestación del servicio de la educación superior, proceda a recategorizarse, lo cual implicaría su incorporación a la nueva dinámica escalafonaria y sus consecuentes afectaciones positivas, tales como la posibilidad de promocionarse, logrando equilibrar de esta manera los citados principios que rigen la relación entre el sistema de educación superior y su personal académico.

Por lo tanto, dado que los siguientes miembros del personal académico de escalafón previo de la Universidad de Guayaquil, únicamente se han revalorizado conforme se desprende de los recaudos documentales certificados por la Dirección de Talento Humano de esta institución de educación superior, dicho beneficio únicamente es susceptible de engendrar un provecho económico imputable a la remuneración del profesor –similar a la figura del estímulo-, mas no de instalarlo dentro del nuevo régimen escalafonario, lo cual objetivamente les impide ejercer este derecho, precisándose adicionalmente, la imposibilidad conforme las opciones reconocidas por la destacada norma reglamentaria, de promocionarse en virtud de un régimen de escalafón no vigente.

Doce (12) profesores titulares con escalafón previo (...)

Por consiguiente, conforme lo analizado y evidenciado dentro de este apartado, se concluye en la necesidad imperativa que el personal académico de escalafón previo pase primero por un proceso de recategorización, necesario para activar el proceso de promoción conforme el régimen escalafonario vigente; sin la consumación de este

RESOLUCION No. R-CSU-UG-SE12-083-22-04-2025

proceso previo, conforme las previsiones normativas exigibles, los enumerados profesores no podrán promocionarse.

TERCERA CASUÍSTICA: PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DESCARGOS (...)

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

Ciertamente, no solo se administra justicia por intermedio de los órganos pertenecientes al poder judicial. En efecto, el artículo 167 de la Constitución de la República, reconoce válidamente que el ejercicio de impartir justicia, en sentido material, recae asociativamente sobre “los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”; esta realidad, patrocina la aplicación analógica de principios y reglas previstas originariamente para el sistema procesal genérico, a otro régimen adjetivo, como lo es el correspondiente al procedimiento administrativo, impulsado y resuelto en sede de la administración pública no judicial.

Por lo tanto, los principios originariamente previstos para el proceso judicial, son replicables al procedimiento administrativo; es así que, entre otros presupuestos que impactan en la vigencia de las etapas tramitológicas, se encuentra el principio de preclusión, el cual conforme varios criterios citados o desarrollados por el máximo órgano de justicia ordinaria, se posiciona como “la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza” (juicio No. 17230-2019-03035 del 18 de enero de 2021).

Es así que, habiéndose verificado la presentación de los descargos con posterioridad a la fecha límite para su derivación, esto es, el 14 de marzo del año en curso, esta Comisión de Promoción Docente se encuentra impedida de analizar las réplicas presentadas por los siguientes miembros del personal académico:

Cuatro (4) profesores titulares presentan descargos extemporáneos. (...) De lo dicho, se concluye ineludiblemente en la necesidad de ratificar los resultados reportados y notificados dentro del informe preliminar, descartándose los argumentos esgrimidos por lo enumerados profesores como producto de un ejercicio extemporáneo de su derecho a la contradicción.

CUARTA CASUÍSTICA: PROFESORES QUE NO SE ENCUENTRAN ESCALAFONADOS (...)

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

Conforme los múltiples reportes remitidos por la Dirección de Talento Humano de la Universidad de Guayaquil, se ha evidenciado que los

RESOLUCION No. R-CSU-UG-SE12-083-22-04-2025

siguientes miembros del personal académico, no cuentan con una fijación escalafonaria, necesaria para precisar el potencial salto de promoción dentro del vigente régimen de carrera del profesor universitario, especificándose en las certificaciones documentales que ostentan un “grado 0”; es así que, corresponde que la citada área responsable, con miras a que esta comisión pueda garantizar el principio de seguridad jurídica definido por el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, precise dentro del ámbito de sus responsabilidades, los respectivos niveles y/o grados, en aras de direccionar en forma correcta el derecho a la promoción docente, conforme los principios de certeza y previsibilidad presupuestados por el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo:

Seis (6) profesores titulares que no se constan en escalafón institucional (...)

En conclusión, dada la incertidumbre administrativa descrita, y entendiendo que los derechos del administrado coexisten con los deberes de orden y transparencia en la gestión de la administración pública sujeta a auditoría y control, no corresponde generar un actual reconocimiento del derecho solicitado a promocionarse.

QUINTA CASUÍSTICA: POSTULACION ERRÓNEA (...)**ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN**

La Universidad de Guayaquil, en resguardo del mandato constitucional y legal que reconoce el derecho de petición, ha garantizado en un sentido máximo, su ejercicio circunscrito dentro del proceso de promoción del personal académico titular, gestionando incluso, conforme la premisa abarcada por el artículo 136 del Código Orgánico Administrativo, la puesta en escena de un formulario que delimita y concreta la gestión de presentación y verificación de la información y requisitos depositados para la promoción docente; en este sentido, se resalta el deber que yace sobre el administrado, respecto a su responsabilidad de aportar datos ciertos que permitan la correcta proyección de su pretensión, de tal suerte que, el error sustantivo de determinación del grado escalafonario actual y su consecuente interés de promoción al siguiente grado, constituye un yerro susceptible de generar un error en la decisión administrativa necesario de advertir.

Es por eso que, verificada por esta Comisión de Promoción Docente, la incorrecta postulación de algunos profesores, se precisa conforme el artículo 139 ibídem, que este yerro no es susceptible de corrección administrativa, toda vez que se encuentra directamente vinculado con la

RESOLUCION No. R-CSU-UG-SE12-083-22-04-2025

pretensión protagónica del administrado académico, esto es, el ánimo legítimo de reconocimiento del derecho a promocionarse.

Por consiguiente, se concluye con suficiencia normativa, la imposibilidad de promocionarse de los siguientes miembros del personal académico, toda vez que sus postulaciones adolecen de errores en la pretensión de fondo, que perjudican la debida y razonable consideración administrativa respecto a la existencia o no del derecho a promocionarse:

Ocho (8) profesores titulares cuya postulación fue errónea (...)

SEXTA CASUÍSTICA: TÍTULO PROPIO (...)

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

De la revisión concretada sobre la documentación aportada por los distintos profesores solicitantes, se ha resaltado la vigencia de una situación particular que vincula al docente Arízaga Vera Fabián Eduardo, quien mediante el ejercicio de su derecho de apelación dentro de la acción de protección No. 09901-2020-00038, logró la restitución administrativa de su estado laboral, lo que debió traducirse en la puesta en escena de un contrato de servicios ocasionales; no obstante, conforme se desprende de la acción de personal emitida en razón del cumplimiento de la respectiva sentencia constitucional, se verificó la incorrecta determinación de un estado laboral de nombramiento definitivo, contrario a lo específicamente dispuesto por mandato jurisdiccional e imposibilitando a este ente administrativo, la generación de actuaciones dotadas de certeza y su posterior previsibilidad –artículo 22 del Código Orgánico Administrativo-.

Adicionalmente, el citado profesor ha derivado dentro de su petición de promoción, un título propio, cuya naturaleza jurídica es la de un “título no oficial” para abogar por el requisito que vincula a la formación profesional, a pesar de encontrarse taxativamente exceptuados conforme la regla prohibitiva establecida por el artículo 21 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, que si bien consta dentro de un artículo que por especialidad compete a los requisitos generales de ingreso, se aplica en sentido integral a los distintos procesos conexos, por su natural vinculación accesoria, tales como el presente proceso de promoción docente.

Un (1) profesor que cuenta con Título Propio

*Título: Máster Universitario en dirección Bancaria y Mercados Financieros
Institución de Educación Superior: Universidad del Alicante*

Tipo: Extranjero

Numero de Registro: 7714R-12-3365

Fecha de Registro: 2012-04-16

Observación: Título Propio (...)

RESOLUCION No. R-CSU-UG-SE12-083-22-04-2025

Consecuentemente, se concluye en la improcedencia de la examinada aplicación de promoción docente, correspondiendo en forma adicional, la subsanación de la acción de personal correspondiente por parte del órgano competente, en razón de la circunstancia alertada dentro del primer párrafo de análisis.

SEPTIMA CASUÍSTICA: DESCARGO NO PROCEDENTE POR LA NO PRESENTACIÓN DE CARPETA EN LA FASE DE RECEPCIÓN DE SOLICITUDES (...)

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

En resguardo del orden administrativo dentro del proceso de promoción docente, en concordancia con la transparencia en la gestión de la información documentalmente aportada por el personal académico solicitante, se establecieron con detalle y en forma clara y previa dentro de la Guía para el Proceso de Promoción Docente, los apartados concernientes al ingreso de la información, que integra parámetros de acción mediante medios digitales, así como de manera física, conjugándose en beneficio de la eficiencia y diligencia en la gestión administrativa institucional.

Por consiguiente, el incumplimiento en el deber tramitológico de los siguientes profesores postulantes, producto de una falta de apego a los citados pasos, impiden a esta institución de educación superior, actuar en pleno sentido de certeza demandada por el artículo 22 de la máxima norma administrativa, ratificándose que dicho yerro procedimental, constituye una problemática que condiciona el pronunciamiento respecto al derecho o no a promocionarse:

Diecinueve (19) profesores titulares no presentaron carpetas (...)

Por lo tanto, se puede concluir en la improcedencia por la imposibilidad de efectuar una valoración integral, como producto de los errores reportados en la entrega de las carpetas de los docentes solicitantes.

QUE, el informe final de la comisión del proceso de promoción docente en su parte concluyente señala: “... considerando los antecedentes expuestos, el análisis individualizado de cada caso, las casuísticas de incumplimiento, la documentación otorgada por las diferentes áreas y la base legal citada, esta Comisión de Promoción Docente amparados en el principio de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y autonomía responsable de las Instituciones de Educación Superior y el deber del Estado de garantizar la efectividad de los derechos a través de normas claras y aplicadas por autoridades competentes.

RESOLUCION No. R-CSU-UG-SE12-083-22-04-2025

Considerando que la Ley Orgánica de Educación Superior consagra el derecho de los profesores a acceder a la carrera académica con base en el mérito y la calidad. A su vez, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Consejo de Educación Superior establece requisitos precisos para la promoción —experiencia, publicaciones, evaluación y capacitación— que deben ser observados estrictamente por las Instituciones.

En este contexto, el Informe Final del Proceso de Promoción Docente de la Universidad de Guayaquil, identifica que, de 441 postulantes, 318 son considerados procedentes los requisitos y 123 no procedentes, de acuerdo con el siguiente detalle:

A. Cuantificación del cumplimiento

Total, postulantes: 441

- Procedentes: 318*
- No procedentes: 123 (...)*

RECOMENDACIONES

En virtud de lo expuesto, se recomienda a su autoridad requerir a la Dirección de Talento Humano una revisión pormenorizada del grado escalafonario de cada uno de los postulantes y de todo el personal académico de la institución para futuros procesos de promoción docente; así mismo, se requiera a dicha área que realice las gestiones administrativas pertinentes para la emisión de la certificación presupuestaria del presente proceso.

Una vez que se cuente con los documentos habilitantes, se ponga en conocimiento al Consejo Superior Universitario para su revisión y resolución, acorde a lo determinado en el artículo 65 literal d) del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad de Guayaquil. (...)"

QUE, a través del memorando No. UG-VA-2025-0363-M de fecha 11 de abril de 2025, se remite informe final del proceso de promoción docente del cual se desprende lo siguiente: "(...) **PLANTEAMIENTO** Conforme el fundamento jurídico citado, la Comisión de Promoción Docente de la Universidad de Guayaquil ha efectuado la revisión documental sistematizada de la información aportada por los distintos órganos administrativos de esta institución de educación superior y por los profesores requirentes mediante la presentación de sus respectivos descargos, cumpliendo con su deber de emisión del informe final reglado por el literal d) del artículo 66 perteneciente al Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad de Guayaquil.

RESOLUCION No. R-CSU-UG-SE12-083-22-04-2025

En tal sentido, sírvase salvo su mejor criterio, efectuar las acciones correspondientes dentro del presente proceso, para la derivación del referido informe final en conjunto con sus anexos, así como de la respectiva certificación presupuestaria, ante los miembros del Consejo Superior Universitario de cara a su aprobación y consecuente reconocimiento del derecho a promocionarse, según corresponda. Así mismo, se recomienda que se solicite a la Dirección de Talento Humano un informe pormenorizado y legalmente sustentado sobre las posibles inconsistencias que han sido detectadas por parte de la Comisión de Promoción Docente y que están detalladas en el informe adjunto.

Se adjuntan los recaudos documentales atinentes al producto final elaborado por los miembros de la Comisión de Promoción Docente.”

QUE, con memorando Nro. UG-DTH-2025-2069-M, de fecha 21 de abril de 2025, el Director (E) de Talento Humano cita lo siguiente: “... esta Dirección de Talento Humano en cumplimiento a lo dispuesto ha procedido a realizar los procesos respectivos para cuantificar y proyectar los incrementos remunerativos (incluyendo beneficios sociales) de acuerdo a informe final del proceso de Promoción; una vez concluido dicho proceso, emitimos por medio del presente documento la respectiva constancia y certificamos la existencia de recursos presupuestarios que constan dentro del POA 2025 de Talento Humano, conforme la certificación GP-001-2525, emitida a través del Memorando UG-DF-2025-0025-M suscrito por la Aud. Ileana Peralta Bravo, Directora Financiera de nuestra institución.

Por lo antes señalado solicito a usted Sra. Rectora Subrogante, se remita el presente informe con todos sus insumos al Consejo Superior Universitario, a fin de que se conozca el presente informe y sea aprobado. Finalmente es menester del suscrito señalar que, el incremento remunerativo proyectado por esta dependencia, será a partir del 01 de mayo de 2025.”

QUE, a través del memorando Nro. UG-DTH-2025-2109-M, el Mgs. Tomás Peñafiel, director (E) de Talento Humano, realiza aclaración al memorando Nro. UG-DTH-2025-2069-M, por contener un error de tipeo en la numeración de la Certificación Presupuestaria y constancia de existencia de recursos dentro de POA 2025 de Talento Humano, corrección que se realiza con la finalidad de subsanar dicha inexactitud y precautelar la correcta trazabilidad documental.

RESOLUCION No. R-CSU-UG-SE12-083-22-04-2025

QUE, con fecha 21 de abril de 2025, se realizó convocatoria al Consejo Superior Universitario de la Universidad de Guayaquil a sesión extraordinaria para el martes 22 de abril de 2025, a las 14h30 por videoconferencia para tratar como punto del orden del día: *“Análisis y resolución respecto al informe final del proceso de promoción docente enviado a través del memorando Nro. UG-VA-2025-0363-M, contando con la certificación presupuestaria y constancia de existencia de recursos dentro del POA 2025 por parte de la Dirección de Talento Humano, remitida a través del memorando Nro. UG-DTH-2025-2069-M.”*

EN USO de las atribuciones conferidas en el artículo 51 del Estatuto de la Universidad de Guayaquil y 55 del Código Orgánico Administrativo con los considerandos que anteceden donde consta la suficiente motivación con los fundamentos de hecho y derecho aplicable, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Guayaquil, por mayoría; resuelve:

Artículo 1.- SE ACOGE el informe final del proceso de promoción docente enviado a través del memorando Nro. UG-VA-2025-0363-M, mismo que cuenta con los informes de las áreas de Dirección de Talento Humano, Decanato de Investigación, Posgrado e Internacionalización, Decanato de Formación Académica y Profesional, Decanato de Vinculación con la Sociedad y Bienestar Estudiantil, y Procuraduría Síndica de la Universidad de Guayaquil.

Artículo 2.- APROBAR la promoción docente de 318 profesores de la Universidad de Guayaquil, de acuerdo al informe final de promoción docente contenido en memorando No. UG-VA-2025-0363-M, anexo a la presente resolución, en el cual consta el detalle de quienes han cumplido con los requisitos de ley; así mismo, la respectiva certificación presupuestaria y constancia de existencia de recursos dentro del POA 2025 por parte de la Dirección de Talento Humano, remitida a este órgano colegiado superior a través del memorando Nro. UG-DTH-2025-2069-M.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección de Talento Humano en conjunto con la Dirección Financiera realice las gestiones pertinentes a efectos de que el incremento remunerativo rija a partir del 01 de mayo de 2025.

Artículo 4.- DISPONER que a través de la Comisión de promoción docente se notifique a los profesores inmersos en el proceso.

RESOLUCION No. R-CSU-UG-SE12-083-22-04-2025

Artículo 5.- NOTIFICAR la presente resolución al Rectorado, Vicerrectorado Académico, Gerencia Administrativa, Dirección de Talento Humano, Dirección Financiera y Procuraduría Síndica, para los fines correspondientes.

La presente Resolución entrará en vigencia de forma inmediata, por lo que se dispone la notificación respectiva.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, a los veintidós días del mes de abril de dos mil veinticinco.

PhD. Sofía Lovato Torres
RECTORA (S)
PRESIDENTE DE LA SESIÓN

Lo certifico. -
Ab. Evelyn Godoy Cazar, Mgs.
SECRETARIA GENERAL